

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de junio del año (2023).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre solicitud de entrega de dineros. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio del año (2023).

**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante.** YARLIS JUDITH - TORRES MEDINA

**Demandado.** RICARDO HERNANDO GONZALEZ Y OTRAS

**Radicación:** 20001-31.05-002-2013-00388.00

**A U T O :**

De conformidad con el Art 447 del C.G.P. que dice que una vez ejecutoriada la liquidación del crédito se ordenará la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado; teniendo en cuenta que la liquidación de crédito y costas contra los ejecutados RICARDO HERNANDO GONZALEZ Y OTRAS, se encuentra debidamente ejecutoriada y asciende a la suma de \$50.560.147.00 y se encuentran constituido los depósitos judiciales 424030000645006 de fecha 09/06/2020 por la suma de \$12.954.666,80 y el 424030000645168 de fecha 11/06/2020 por valor de \$4.523.746,64, los cuales arrojan la cantidad de \$17.481.413,44, por lo que se ordenará su entrega al apoderado de la parte ejecutante Dr. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, quien tiene poder para recibir.

En mérito de lo expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

1° Se accede a lo solicitado el apoderado ejecutante Dr. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, quien tiene poder para recibir, endósese a su favor los

depósitos judiciales 424030000645006 de fecha 09/06/2020 por la suma de \$12.954.666,80 y el 424030000645168 de fecha 11/06/2020 por valor de \$4.523.746,64, los cuales arrojan la cantidad de \$17.481.413,44. Elabórense la orden de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 078</b>
<b>20 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO  
Demandado: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE.  
Radicado: 20001.31.05.002.2019.00111.00

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R I A: Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO Rad.20.001.31.05.002.2019.00111.00 contra ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....	\$1.160.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$1.160.000.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO  
Demandado: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE.  
Radicado: 20001.31.05.002.2019.00111.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO  
Demandado: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE.  
Radicado: 20001.31.05.002.2019.001111.00

2° Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

<b>ESTADO N 078</b>
<b>20 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de junio del año (2023)

SECRETARIA: La subsanación demanda de la referencia fue presentada dentro del término de ley, una vez revisada se observa: 1) Se siguen anexando pruebas dentro de los hechos; 2) Existe indebida acumulación de pretensiones y 3) No se evidencia documento que demuestre que una vez subsanada la demanda se envió copia de esta a las demandadas. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, quince (15) de junio del año (2023)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** EDUARDO GONZALEZ ALVARADO

**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00104.00

AUTO:

Si bien es cierto, la apoderada presentó dentro de los términos de ley documentos encaminados a subsanar la demanda, observa el despacho:

1. Señala la apoderada que la pretensión principal es declarar la ineficacia de los dictámenes realizados a su cliente por lo que solicita se deje sin efecto las calificaciones emitidas por ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

2. Seguidamente, en el acápite denominado “Pretensiones subsidiarias” e incluidas en un mismo grupo, solicita a numerales 9 y 10 : “9. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones\* se declare de manera subsidiaria el reconocimiento de la pensión de Invalidez siempre que la PCL que padezca el demandante sea igual o superior al 50%. 10. Declarar como pretensión subsidiaria el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 7 de la ley 776 del 2002 a favor de mi mandante EDUARDO ALFONSO GONZALEZ ALVARADO...” (\*Entendiéndose que hace referencia a las denominadas pretensiones principales).

Señala la Ley 776 del 2002 en sus artículos 5 y 7:

“ARTÍCULO 5o. *INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

ARTÍCULO 7o. *MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido”.

Estas dos pretensiones son excluyentes entre si, la pensión de invalidez, parte de un accidente o enfermedad de origen laboral y con una calificación igual o superior al 50%, en el caso de la indemnización, se parte de una enfermedad o accidente de origen laboral pero que su calificación no es superior al 50%.

3. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala que se debe enviar a los demandados simultáneamente copia de la subsanación de la demanda, requisito que no se demostró por parte de la apoderada.
4. Se requiere a la apoderada que en lo sucesivo se abstenga de incluir pruebas dentro de los hechos, ya que la demanda debe estar debidamente organizada y con su respectivo acápite, dentro del hecho se indica el número de folio donde se encuentra la prueba con la cual se pretende demostrar lo dicho.
5. Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la presente demanda y se ordena su archivo definitivo.

6. Se reconoce personería a la doctora LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, para que actúe exclusivamente en relación con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 078</b>
<b>20 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de junio de 2023

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 49, del 20 de abril de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 27 de abril de 2023; revisados los archivos del juzgado, no se evidencia documento que permita establecer que la demanda fue subsanada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Quince (15) de junio de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS Y OTRO

**Demandado:** EPS SANITAS

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00108.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto a la subsanación de la demanda, este despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, se ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.

2. Se reconoce personería al doctor KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

Fep.

<b>ESTADO N 078</b>
<b>20 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>